



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, doce (12) de julio dos mil dieciséis 2016

Medio de Control Ejecutivo

Radicado 70001 33 33 002 2014 -00024- 00

Ejecutante Edys Yidis Pérez Narváez

Apoderado: Rosario Mercedes Betin Montes

Ejecutado: E.S.E Centro de salud Los Palmitos

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones¹

La parte actora, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E Centro de salud Los Palmitos, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por la suma que estimo en **SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA NUEVE PESOS** (\$ 65.341.279) de los cuales corresponden

- **Cuarenta y cuatro millones seiscientos veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos** (\$44.624.388) a la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, consignada en el numeral segundo de la sentencia adiada 10 de febrero de 2012² y ejecutoriada del 24 del mismo mes y año³
- **Dieciséis millones setecientos treinta y ocho mil trescientos veintinueve pesos** (\$ 16.738.329) por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el artículo 177 Y 192 del C.P.A.C.A, los cuales deben liquidarse desde la fecha ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo su pago.

De igual manera, se condene en costas y agencias procesales.

¹ Folio 29 a 30

² Folio 5 a 9

³ Folio 11

1.2. Hechos⁴:

De los relatados en la demanda se destacan los siguientes:

Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo **proferió sentencia** de fecha 10 de febrero de 2012⁵ de primera instancia contra la **entidad demandada**, en el medio de control de controversias contractuales accediendo a las suplicas de la demanda, sentencia la cual quedo ejecutoriada a fecha 24 de febrero de 2012⁶

Que en virtud de haberse proferido sentencia favorable, se radica a fecha 18 de mayo de 2012⁷ ante a la E.S.E Centro de salud Los Palmitos, solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia el día 24 de febrero de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda⁸ han transcurrido más de 18 meses **que por ley tiene** la entidad ejecutada para efectuar el pago de la condena impuesta, sin que se hubiere realizado el mismo.

Que la obligación que se reclama es clara, expresa y exigible acorde a lo dispuesto al inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo norma que señala vigente para la época de ejecutoria de la sentencia, toda vez que han transcurrido más de 18 meses desde su ejecutoria

1.3. Pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con constancia de ejecutoria y presta merito ejecutivo⁹
- Original da la solicitud de cumplimiento de la sentencia **radica a fecha 18 de mayo de 2012** ante la entidad accionada

1.4. Actuación procesal.

Mediante auto de fecha **13 de noviembre de 2013**¹⁰ el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo remite por competencia el expediente a esta unidad judicial, avocado el conocimiento a fecha **23 de enero de 2014**¹¹, mediante auto de fecha **21 de febrero de 2014**¹² se inadmite el proceso, mediante memorial de fecha **25 de febrero de**

⁴ Folio 2 a3 respectivamente

⁵ Folio 5-9

⁶ Folio 11

⁷ Folio 13 a 14

⁸ Folio 17

⁹ Folio 5 a 11

¹⁰ Folio 19

¹¹ Folio 23

¹² Folio 24 a 25

705

2014¹³ presentado en tiempo se subsana la demanda y se modifica el monto de las pretensiones, a fecha 14 de mayo de 2014¹⁴ se libra mandamiento de pago por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS** (\$ 25.717.500), a fecha 22 de mayo de 2014¹⁵ la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, mediante auto de fecha 29 de julio de 2014¹⁶ no se repone el auto recurrido, el termino de los 25 días comienza correr a fecha 29 de octubre de 2014¹⁷ finalizando a fecha 21 de diciembre de 2014¹⁸, en consideración de la suspensión de términos del 6 al 28 d noviembre por el paro judicial, a fecha 15 de mayo de 2015¹⁹ en razón que no se había realizado por ser secretaria se ordena dar traslado a la parte demandadas por el termino de diez (10) días para que se pronuncie y formule excepciones, sin que se realizará pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada²⁰⁾

CONSIDERACIONES:

En este proceso, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2014, tras quedar en firme esta providencia en auto de fecha 29 de julio de 2014 que no repone el auto que libra mandamiento, se notificó a la entidad ejecutada mediante la normativa contenciosa²¹, el mandamiento de pago vía correo electrónico a fecha 29 de octubre de 2014²², y del auto de fecha 15 de mayo de 2015 que ordena correr traslado por 10 días a la parte demandada para que se pronuncie y formule excepciones, mediante oficios JA002-0239-01 (2014-00024-00) – EJEC recibido a fecha 2 de junio de 2015²³ sin que esta haya propuesto excepciones, ni ha contestado durante el término dado en el art. 612 del CGP, 199 de la Ley 1437/2011 y del CPC.

Indica en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub-lite, se observa que el título ejecutivo es simple, no obstante provenir de una providencia judicial, pues solo está conformado por la sentencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, adiada 10 de febrero de 2012²⁴ y ejecutoriada del 24 del mismo mes y año²⁵ lo anterior en razón que no existe

¹³ Folio 29 a 30

¹⁴ Folio 33 a 34

¹⁵ 41 a 53

¹⁶ Folio 58 a 59

¹⁷ Folio 69

¹⁸ Folio 70

¹⁹ Folio 71

²⁰ Folio 81

²¹ CGP: art. 612/199; art.299 Ley 1437 de 2011.

²² Folio 62

²³ Folio 83

²⁴ Folio 5 a 9

prueba que la entidad accionada haya emitido acto de cumplimiento de la sentencia aludida, en razón de la petición radicada por el accionante a fecha 18 de mayo de 2012 solicitando el pago de misma. Así lo ha indicado el Consejo de estado²⁶

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”
(Negrillas y subrayados fuera del texto)

Por lo que los documentos allegados al expediente cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para constituirse como título ejecutivo y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos y satisfechos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia.

Es de aclarar, que con la Ley 791 de 2002 se unificaron los plazos de caducidad y prescripción de los títulos ejecutivos derivados de decisiones judiciales y de contratos estatales, pues tienen un término común de cinco (5) años contados a partir del momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando se trate de obligaciones que hubiesen nacido antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, antes del 27 de diciembre de 2002, por cuanto en este caso el plazo será de 10 años, conforme al artículo 2536 del CC²⁷.

Igualmente Estando facultado el Juez para declarar oficiosamente excepciones en la sentencia²⁸, cuando encuentre hechos probados de las mismas,. El Despacho al hacer un estudio exhaustivo del proceso no se evidencia excepción alguna en derecho que declarar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenase llevar adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2014²⁹.

²⁵ Folio 11

²⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta auto del 30 de mayo de 2013 Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) M.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

²⁷ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. Pág., 70

²⁸ Consejo de Estado sección tercera sentencia del 12 de agosto de 2004 C.P RAMIRO BECERRA SAAVEDRA radicación numero 20001-23-31-000-1999-0727-01 (21177)

²⁹ Fl. 33 a 34

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, ordenase a las partes para que dentro del término de diez (10) días presente la liquidación del crédito, téngase en cuenta el contenido del artículo 446 del C.G.P., y su trámite.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo indicado en el Artículo 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el siguiente avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con posterioridad a la ejecutoria de esta decisión como lo indica el art. 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, si fuese del caso.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en E-TADO No 044 notificado a las partes
de la providencia anterior, hoy 13 JUL. 2016
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)